

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 130/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 130/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - -

en dicho numeral-, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

CUARTO.- El día sábado 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, medio de impugnación que al haber sido interpuesto en un día inhábil, se considera recibido el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0026/14-RIE del citado sistema electrónico.-----

QUINTO.- En fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **130/14-RRE**.-----

SEXTO.- El día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de mayo del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación

del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el mismo día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SÉPTIMO.- En fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- El día 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 5 cinco de junio del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

NOVENO.- Visto el contenido del informe de Ley referido en el antecedente previo y de las constancias anexas a aquel, mediante auto de fecha 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto ordenó llevar a cabo requerimiento al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de 3 tres días hábiles, siguientes a la notificación correspondiente, acreditara de manera idónea la existencia de la información materia de litis en el presente asunto, misma que le da contenido al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir el requerimiento, el Consejo General de este Instituto, emitiría la resolución que en Derecho resultara procedente, asignándole a las documentales que obren en el sumario el valor probatorio que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO.- En fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, a través de correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, se notificó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el requerimiento y apercibimiento aludido en el párrafo precedente.-----

DÉCIMO PRIMERO.- El día 5 cinco del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término de 3 tres días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento referido en

los antecedentes noveno y décimo, mismo que comenzó a transcurrir el día jueves 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día lunes 4 cuatro de agosto de la anualidad en mención.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, mediante auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la recepción del oficio número UAIP/221/2014, signado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, oficio mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, remite digitalizada y almacenada en disco compacto, la información materia de litis en el Recurso de Revocación que se resuelve, medio magnético que, dada la naturaleza de su contenido, fue debidamente resguardado en el apéndice respectivo, adjuntando además al oficio de cuenta, copia autógrafa del Acuerdo de Desclasificación de la información relativa al Proyecto del Polígono Guanajuato (Refinería-Mercurio), de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 130/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 29 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en:-----

"Solicito: 1.- Copia de todos los contratos y/o convenios de adquisición (en cualquiera de sus formas) de los INMUEBLES (compra de terrenos) del "PROYECTO MERCURIO", 2.- copia del plano de ubicación de esos terrenos; 3.- presupuesto invertido en la adquisición de tales terrenos."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, habiendo hecho uso de la prórroga a que se refiere el numeral en cita, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el curso de resolución que a continuación se inserta:-----





Adjuntando por dicho medio electrónico, el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, que obra en copia simple a fojas 19 a 22 del expediente de actuaciones. Documentos que, administrados con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la

solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"Me duelo de la respuesta emitida por el sujeto obligado en tanto que no estoy de acuerdo con el acuerdo de reserva que se emitió en fecha 17 de febrero del 2009, ya que se parte de hipótesis sin sustento por parte del sujeto obligado (La fracción VI resulta aplicable en virtud de que la divulgación anticipada de los diversos estudios e investigaciones para determinar la factibilidad de los proyectos. tales como impacto social, ecológico, ambiental, económico, de delimitación y localización topográfica puede acarrear percepciones u opiniones anticipadas respecto de los alcances de tales Proyectos y además puede generar conclusiones o especulaciones precipitadas y erróneas de los beneficios o perjuicios que su realización acarrearía al Estado, y particularmente a los Municipios donde se pretendan desarrollar, lo cual supone un eventual riesgo para su ejecución; Por su parte, la fracción IX también resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues los estudios o análisis que se realicen contienen puntos de vista u opiniones que forman parte del proceso deliberativo inherente a la ejecución de estos proyectos. Tal como se mencionó, en el párrafo anterior, una interpretación sesgada o malintencionada de dichos documentos puede generar un clima de especulación sobre el factor costo-beneficio de dichos proyectos, pudiendo provocar un clima político social que puede ser aprovechado por agentes externos para que dichos proyectos no se lleven a cabo. En ese tenor, la fracción IV resulta igualmente aplicable, pues el desarrollo de los proyectos estratégicos se advierten como un elemento indispensable para el desarrollo económico de la entidad, y en ese tenor, su falta de ejecución representa un freno al crecimiento de nuestro Estado.), el tema de inconformidad, lo sustento en el hecho de que mucha de la información reservada NO la he pedido, en efecto, a mi Il único que me interesa es conocer los contratos de compraventa de los terrenos y el plano de ubicación, lo cual se hizo con dinero públicos, los demás aspectos del proyecto "MERCURIÓ" NO lo solicité y por tanto no dable que se me niegue la información solicitada, puesto que se trata de propiedad estatal en la que invirtieron recursos públicos y tales actos de adquisición ya están consumados desde hace tiempo, tan es así que ya opera un parque agroindustrial xonotli, de tal suerte que en lo tocante

a la compra de las tierras, ya no hay ningún sustento para seguir ocultando la información(<http://www.unionguajuato.mx/articulo/2013/09/11/infraestructura/salamanca/gto-recicla-terrenos-de-refineria-y-levanta-parque-agr>), finalmente considero que a esta época, es evidente que es más que suficiente para que el tema de la adquisición de tierras esté totalmente terminado, no hay justificación alguna para mantener bajo llave, la aplicación de recursos públicos en la compra millonaria de un proyecto que hasta la fecha no reporta ningún beneficio para los guanajuatenses, siendo las anteriores consideraciones por la que pido revocar la respuesta dada y ordenar se libere la información solicitada.”(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe que obra glosado a fojas 12 a 16 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias que a continuación se describen:- - - - -

a) Acuse de ingreso de solicitud de acceso a la información con folio número 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.- - - - -

b) Ocurso de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

c) Copia simple del Acuerdo General de Clasificación de Información, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, concerniente a la notificación del uso de la prórroga para emisión de respuesta.-----

e) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, presumiblemente concerniente a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 17517.-----

f) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de solicitudes de información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 17517, a la unidad administrativa correspondiente.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

g) Copia simple de la certificación del nombramiento del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 29 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

5.- Por último, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, remitió oportunamente a esta autoridad, el oficio número UAIP/221/2014, al cual adjuntó lo siguiente:- - - - -

I.- Disco compacto que contiene digitalizada la información materia de litis en el Recurso de Revocación que se resuelve, la cual ostenta la calidad de reservada por virtud del Acuerdo General de Clasificación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, motivo por el cual, obra resguardada en el apéndice respectivo integrado para tales efectos; medio magnético con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.- - - - -

II.- Copia autógrafa del Acuerdo de Desclasificación de la información relativa al Proyecto del Polígono Guanajuato (Refinería-Mercurio), de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta

autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información petitionada tenemos que, de las constancias aportadas a esta autoridad por el responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente del oficio de respuesta que obra a foja 18 del expediente de actuaciones, así como del contenido del disco compacto remitido en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año en curso, se desprende y acredita fehacientemente la existencia de la información petitionada en los archivos y registros del ente público.- - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información, lo que constituye el motivo de disenso del impugnante [REDACTED], circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.-----

SEXTO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, no sin antes precisar que, lo concerniente a la información peticionada en el numeral 3 de la solicitud primigenia, queda excluido de estudio y pronunciamiento en el presente fallo jurisdiccional, puesto que la autoridad combatida satisfizo de inicio la pretensión en mención, proporcionando en la respuesta obsequiada el dato cuantitativo solicitado, mismo que no configuró motivo de disenso alguno por parte del impetrante, por lo que no forma parte de la litis en el procedimiento contencioso cuya resolución se emite. Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y

administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Establecido lo anterior, se estima conveniente citar de nueva cuenta la parte medular de los agravios esgrimidos por el recurrente, cuyo estudio se efectúa en forma global y conjunta, por la íntima relación que guardan entre sí, hecho que no depara perjuicio al impugnante, puesto que lo trascendente es atender a los motivos de disenso que de aquellos se desprenden; así pues, los agravios argüidos por el impetrante en la presente instancia se traducen medularmente en lo siguiente: "Me duelo de la respuesta emitida por el sujeto obligado en tanto que no estoy de acuerdo con el acuerdo de reserva que se emitió en fecha 17 de febrero del 2009, (...) no es dable que se me niegue la información solicitada, puesto que se trata de propiedad estatal en la que invirtieron recursos públicos y tales actos de adquisición ya están consumados desde hace tiempo, tan es así que ya opera un parque agroindustrial xonotli, de tal suerte que en lo tocante a la compra de las tierras, ya no hay ningún sustento para seguir ocultando la información (...) considero que a esta época, es evidente que es más que suficiente para que el tema de la adquisición de tierras esté totalmente terminado, no hay justificación alguna para mantener bajo llave (...)."(Sic). - - - - -

Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente, resulta claro y evidente que **el motivo de su inconformidad se centra en la negativa por parte del sujeto obligado**, de proporcionar copia de los contratos y/o convenios de adquisición de los inmuebles (terrenos) del denominado "PROYECTO MERCURIO", así como copia de los planos de ubicación de dichos terrenos, ello

en base al Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, mismo que, con fundamento en las fracciones IV, VI y IX del artículo 14 de la abrogada Ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, clasifica como información reservada, por un plazo de 5 cinco años computados a partir de la generación de la información, los análisis, estudios, dictámenes e instrumentos contractuales que reflejen las negociaciones sobre las acciones para la planeación y ejecución de los proyectos Económicos Estratégicos derivados del Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato.-----

En este contexto, efectuado el análisis del Acuerdo General de Clasificación referido, en confronta con los argumentos y agravios argüidos por el impetrante, inicialmente es menester establecer que, ciertamente, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de acceso a la información pública, empero, igualmente cierto resulta que por excepción, la información pública puede clasificarse temporalmente como reservada, en los términos y supuestos que fijen las leyes de la materia, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una limitante justificada a su ejercicio, la cual concluye una vez transcurrido el término de reserva **o incluso antes si se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación de la información**, pudiendo entonces otorgar el acceso a la misma a toda persona que así lo solicite, protegiendo solo aquella que resulte de carácter confidencial.-----

Así pues, tanto en la vigente Ley de Transparencia, como en la abrogada Ley de Acceso que sirviera de base para fundamentar el Acuerdo General de Clasificación de fecha 17 diecisiete de

febrero del año 2009 dos mil nueve, se establecen los supuestos de excepción en los que la información pública puede -y debe- permanecer reservada por razón de interés público; **particularmente, en el caso concreto, el Acuerdo Clasificadorio aludido fue fundamentado en las fracciones IV, VI y IX del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato** vigente hasta el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, (fracciones que respectivamente se refieren a la información que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios, la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización, y la que contenga opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pudiera ser perjudicial del interés público), **y motivado en el riesgo de posibles conclusiones o especulaciones erróneas que derivaran a su vez en un potencial e inminente riesgo para la ejecución y/o desarrollo de alguno de los proyectos del Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato, afectando el desarrollo económico y la estabilidad financiera del Estado.-**

Luego entonces con motivo de lo anterior, el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud primigenia negando la información petitionada en los términos aludidos, sin embargo, **fue omiso en esgrimir razonamientos lógico-jurídicos tendientes a acreditar la existencia y vigencia de consecuencias de hecho y de derecho que motivaran la permanencia de la reserva de la información en pugna**, ante la posibilidad de que su difusión o publicidad pudiera afectar o poner en riesgo inminente

la ejecución de proyectos económicos estratégicos derivados del Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato, específicamente del denominado "Proyecto Mercurio"; es decir, la autoridad responsable omitió tomar en consideración y valorar de manera objetiva aquellos elementos verificables que demostraran plenamente que la negativa de información hoy materia de litis emanara de causas válidas y vigentes.-----

Esto es, si bien es cierto **el anexo agregado a la respuesta emitida por el Coordinador General de la Unidad de Acceso combatida, contiene los dispositivos legales que en su momento y de manera general resultaban aplicables para la clasificación de la información relativa al "Proyecto Mercurio", igualmente cierto resulta que la respuesta obsequiada a la solicitud con número de folio 17517, carece de la debida motivación que sustente que las causas que generaron dicha clasificación continúan subsistiendo y que la liberación de la información de interés del solicitante generaría un riesgo mayor que el interés público de darla a conocer.**-----

En este punto y en alcance a lo manifestado con antelación, resulta indispensable citar el contenido del documento identificado como **"ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN"** del **"PROYECTO DEL POLÍGONO GUANAJUATO (REFINERÍA-MERCURIO)"**, acuerdo que fuera remitido a este Órgano Resolutor por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, como anexo al oficio número UAIP/221/2014, relativo al cumplimiento del requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año que transcurre, documental que obra glosada a fojas 39 a 41 del expediente de actuaciones y que a continuación se transcribe íntegramente:-----

"ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN

PROYECTO DEL POLIGONO GUANAJUATO (REFINERÍA –
MERCURIO)

EDUARDO LÓPEZ GOERNE, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 37 y 38 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6, 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, así como el artículo sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emito el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se desclasifica la información relativa al Proyecto del Polígono Guanajuato (Refinería – Mercurio).

PRIMERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emitida mediante el decreto 87 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece; establece en el artículo sexto transitorio que **de oficio los sujetos obligados deberán revisar si persisten los supuestos que motivaron que la información hubiere sido clasificada como reservada, en caso de que no sea así, deberán proceder a su desclasificación generando el acuerdo respectivo.**

SEGUNDO. El 17 diecisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, el Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder ejecutivo emitió el Acuerdo General de Clasificación mediante el cual se clasificó como información RESERVADA los análisis, estudios, dictámenes e instrumentos contractuales que reflejen las negociaciones sobre las acciones para la planeación y ejecución de los Proyectos Económicos Estratégicos derivados del Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato.

La temporalidad por la que se reservó la información mediante el citado acuerdo es por un periodo de 5 cinco años, contado a partir de la generación de la información.

TERCERO. En el año 2009 dos mil nueve, con motivo del anuncio realizado por PEMEX relativo a la necesidad de incrementar la capacidad del Sistema Nacional de Refinación mediante la construcción de una nueva refinería, en la cual se contemplaba como posibilidad al municipio de Salamanca, estado de Guanajuato; por lo que en el mes de mayo se inició la generación de información y documentos relacionados con el

proyecto, así como de la adquisición de la reserva territorial. Siendo la Secretaría de Desarrollo Económico la dependencia encargada del proyecto.

La información relativa al Proyecto Polígono Guanajuato se clasificó como reservada bajo el amparo del Acuerdo General del Clasificación del 17 diecisiete de febrero de 2009 dos mil nueve.

CUARTO. *El 14 de julio del dos mil catorce, como parte del proceso de desclasificación iniciado por esta Unidad de Acceso, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato solicitó la desclasificación de la información referente al Proyecto Polígono Guanajuato (Refinería – Mercurio), por haber dejado de existir las causas que motivaron su reserva.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Transparencia el Poder Ejecutivo por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública debe desclasificar la información reservada en el supuesto de que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la emisión de un acuerdo de desclasificación.*

SEGUNDO. *Que conforme a lo establecido en el artículo 36 fracciones I, II y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la información clasificada como reservada deberá desclasificarse cuando haya transcurrido el periodo de reserva; que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; y, por una resolución emitida por el Consejo General.*

TERCERO: *En la clasificación que se analiza, han dejado de subsistir las causas de clasificación pues el difundir la información no pone en riesgo la realización del proyecto, no se generaría especulación y no se pone en riesgo con las percepciones u opiniones que se pudieran generar sobre el mismo; considerando además que la información se generó durante el año 2009 y principios del 2010.*

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se desclasifica la reserva de la información relativa al Proyecto Polígono Guanajuato (Refinería – Mercurio), en razón de que han dejado de existir las causas que motivaron su clasificación.*

SEGUNDO.- *Se clasifica como pública la información relativa al Proyecto Polígono Guanajuato (Refinería – Mercurio), con la excepción de la información confidencial conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Con apoyo en lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, firma este acuerdo el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**Guanajuato, Guanajuato, a 15 quince de julio de 2014
dos mil catorce**

"Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"

"2014. Año de Efraín Huerta"

EDUARDO LÓPEZ GOERNE

<Firma ilegible>

CORDINADOR GENERAL "(Sic)

Del texto reproducido con antelación claramente se desprende que, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, con fundamento en los artículos 17 y sexto transitorio del mismo ordenamiento, **en fecha 15 quince de julio del año en curso, el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado desclasificó la información relativa al Proyecto Polígono Guanajuato (Refinería – Mercurio), reservada hasta ese momento bajo el amparo del Acuerdo General de Clasificación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, ello por haber dejado de subsistir las causas que primigeniamente dieron origen a su clasificación,** puesto que la actual difusión de aquella no supone riesgo alguno para la realización del proyecto.-----

Así pues, analizado el Acuerdo de Desclasificación transcrito a supralíneas, en confronta con la respuesta obsequiada y el informe de Ley rendido, resulta claro y evidente para esta Autoridad Colegiada que **el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, procedió a emitir respuesta negativa a la solicitud del impetrante** [REDACTED],

sin previamente verificar y validar la existencia y vigencia de circunstancias de hecho y de derecho que determinaran la permanencia de la clasificación de la información como reservada, limitándose a producir resolución en la que negó el acceso a la información solicitada arguyendo únicamente la indicación por parte de la Unidad Administrativa poseedora de la misma –Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable-, **hecho que inconcusamente materializa los agravios esgrimidos por el hoy recurrente**, toda vez que, tal como aquel lo señala, al momento de emitir respuesta a la solicitud génesis de este asunto, no existía causa justificada para sostener la reserva de la información de su interés, como erróneamente lo hizo valer la autoridad ahora combatida. - - - - -

En alcance a lo anterior se estima indispensable precisar que, con independencia de que actualmente se encuentren extintas las causas que dieron origen a la reserva de la información concerniente al Proyecto Polígono Guanajuato (Refinería-Mercurio), dicha información es susceptible de contener a su vez datos o información de carácter confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuyo supuesto, la autoridad responsable, Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato se encuentra inexcusablemente constreñida a salvaguardar y proteger en todo momento la misma, acatando al efecto lo dispuesto en los artículos 21, 38 fracciones III y XII, y 42 de la aludida Ley de Transparencia.- - - - -

En el orden de ideas expuesto y, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo del presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas al informe de ley rendido y anexos al mismo,

así como con las documentales remitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, las que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado determina **modificar** el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, **a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, a la que adjunte la información pública solicitada por [REDACTED], objeto de negativa en la resolución cuya modificación se ordena, siendo cuidadoso en proteger aquella que resulte de carácter confidencial, acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de la materia, emitiendo al efecto la versión pública conducente en apego a lo previsto por el diverso numeral 42 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, todo lo anterior previo pago de los derechos correspondientes a que haya lugar por el costo del soporte material utilizado, de conformidad con las leyes fiscales aplicables.- - - - -**

Al resultar operantes los agravios expuestos por el impetrante en su instrumento recursal, y acreditados los extremos

que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido y anexos al mismo, las emitidas por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado y por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), así como las remitidas en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **este Resolutor Colegiado determina modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 130/14-RRE, interpuesto el día 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.**-----

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, **consistente en la respuesta obsequiada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 17517 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la**

presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en el considerando sexto, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª trigésima séptima Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE. -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA